



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido de informarle al señor Juez que se evidenció un yerro en la providencia del 08 de junio de 2023, mediante la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Santa Rosa de Cabal Risaralda, dieciséis de junio de dos mil veintitrés-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal Risaralda, dieciséis de junio de dos mil veintitrés-.

Auto Interlocutorio No. 1618

Radicado N°666824003002-2023-00082-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. vs SINDY LONDOÑO VARGAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a verificar la providencia de fecha ocho de junio de 2023, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se evidencia que en el numeral primero de la parte resolutive se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CLAUDIA ALEJANDRA BAUTISTA FORERO y SANTIAGO ALBERTO MAYA ARANGO, siendo en realidad la parte demandada la señora SINDY LONDOÑO VARGAS.

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., establece que:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras, alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por su parte, la honorable Corte Constitucional los autos 231 de 2001, 255 de 2006, 271 de 2007, 022 y 085 de 2008 y 033A de 2011, entre muchos estableció que cuando en la transcripción del texto de una providencia se producen errores es aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil a fin de proceder a la corrección en cualquier tiempo. Sobre este tema, en Auto 231 de 2001, señaló:

(...) [E]l inciso 3º del artículo 310 del C. de P.C permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.

En consecuencia, habrá de corregirse el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha ocho de junio de 2023, en el sentido que se ordena seguir adelante la ejecución contra la parte demandada la señora SINDY LONDOÑO VARGAS, y no en contra de los demandados que equivocadamente quedaron



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

consignados allí, sin embargo, las demás partes de la mencionada providencia permanecerán incólumes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir en numeral primero de la parte resolutive de la providencia del ocho de junio de 2023, la cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada la señora SINDY LONDOÑO VARGAS, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 104
Del 20-06-2022

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a4406531df50c0c9e3755295f28551335ffa7054a5c42a6ea84e9cde2634e0**

Documento generado en 15/06/2023 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>